

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que, vía telefónica, se ha comprobado con las señoras Francia y Ana Adrea Rosero que, efectivamente, como se indicó en el escrito de subsanación, a estas les fue remitido tanto la copia de la demanda como del escrito de subsanación.

Palmira, 12 de diciembre de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reforma a la demanda principal.

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito recibido en nuestro correo institucional, la señora apoderada judicial de la parte actora, contraviniendo el auto del pasado 1° de Diciembre reitera que subsanó la demanda acatando el contenido del auto inadmisorio. Ante la inconformidad con la decisión de rechazo de la demanda, con génesis en la no acreditación de la remisión a la pasiva del escrito de subsanación interpone recurso de apelación.

Acorde con lo que ha quedado descrito, una verificación de la actuación evidencia la omisión en la que se ha incurrido por nuestra parte, -pues es lo cierto que telefónicamente se ha procedido a comprobar el efectivo recibo la demanda y corrección de la misma por la pasiva- que, de permanecer, lesiona el debido desarrollo del proceso, y como se reclama justamente, el derecho que a la defensa asiste a la totalidad de involucrados, siendo menester para este juzgador, entonces, conforme lo indica el art.42 articulado con el art. 132, ambos del CGP, adoptar las medidas de saneamiento que procesalmente se encuentran permitidas en procura de enderezar la actuación, ocurriendo a lo que otrora se conocía a guisa de remedio jurisprudencial, como la declaratoria de ilegalidad, que hoy y desde tiempo atrás, erige en derecho positivo.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Encontrándose la actuación, -conforme a lo ya dicho-, pendiente del pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el auto de

rechazo proferido se erige en una actuación ilegal que, por tanto, debe ser declarada para acondicionar el trámite, y consecuentemente se procederá a resolver sobre la admisión del libelo, como en efecto se hará.

En razón de lo anterior, que, por supuesto, sustrae la materia, del recurso de apelación interpuesto por modo tempestivo. En consecuencia, reunidos en consecuencia los presupuestos contenidos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLÁRESE ILEGAL el auto de fecha 01 de diciembre de 2022 por el cual se rechazó la demanda. Queda para abundar, de esta forma sustraída la materia respecto del recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora. Como consecuencia de lo anterior,

2. ADMÍTESE la demanda VERBALDE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente declaración de Existencia y Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros Permanentes promovida a través de apoderada judicial por la señora MARÍA SALOMÉ ALVARADO LÓPEZ contra las señoras Ana Andrea Rosero Quetama y Francia Edith Rosero Quetama, hijas del señor Luis Hernando Rosero (qepd) y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS HERNANDO ROSERO.

3. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en la Ley 2213 de 2022.

4. ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS HERNANDO ROSERO**, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Por reconocida la personería a la Dra. LUZ CENID LAMILLA HERRERA, en providencia anterior

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b722cc1c23d9391b709c1bf9ee8e66385df97375f4a27f44dac23fa566e1fb1**

Documento generado en 13/12/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>